

### III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

**7568 Procedimiento ordinario 179/2014.**

Equipo/usuario: MGP

NIG: 30030 44 4 2014 0001447

Modelo: N81291

PO Procedimiento ordinario 179/2014

Sobre ordinario

Demandante: Matias Ezequiel Cumbras Crispo

Abogado: Encarnación Mayol García

Demandado/s: Fondo de Garantía Salarial, LIM Lanus Gestiones y Servicios, S.L.

Abogado/a: Letrado de Fogasa,

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 179/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Matias Ezequiel Cumbras Crispo contra Fondo de Garantía Salarial, Lim Lanus Gestiones y Servicios, S.L. sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Murcia 357/2016

Sentencia núm. 357/16

En Murcia, a 27 de septiembre de 2016

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernandez DE Trespalacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, seguidos con el n.º 179/14 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por D. Matias Ezequiel Cumbras Crispo asistido por la letrada Sra. Mayol García, frente a la empresa Lim Lanus Gestiones y Servicios, S.L. que no compareció y el Fondo de Garantía Salarial, representado por letrada Sra. Mendoza Pérez, y en base a los siguientes:

#### Antecedentes de hecho

**Primero.-** Con fecha 7-3-14 se presentó en el SCG (Sección de Registro y Reparto), la demanda suscrita por la parte demandante frente a los demandados que constan en el encabezamiento de esta sentencia y que fue turnada a este Juzgado en fecha 11-3-14, y con entrada en el SCOP Social el 12-3-14, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se condene a la demandada al abono de 2.523,23 € a D. Matias Ezequiel Cumbras Crispo, por los salarios dejados de percibir.

**Segundo.-** Registrada la demanda, por diligencia de ordenación de 7-4-14 de la Secretaria Judicial del SCOP fue requerida la parte demandante para aportar datos de identidad completa y CIF de la empresa, presentando la parte

demandante en el SCG el 11-4-14 escrito de subsanación adjuntando documentos en las que aparecía denominación de la empresa.

La demanda fue admitida a trámite por Decreto de la Sra. Secretaria judicial del SCOP-SOCIAL de 21-4-14, y se señaló día y hora para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio.

Llegado el día señalado, compareció la parte demandante y el FOGASA en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa, constando su citación en autos.

Intentada por Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia adscrito/a UPAD, y en funciones en la Unidad de Conciliaciones, la conciliación sin efecto, y abierto el acto de juicio, se procedió a la grabación del mismo por medios mecánicos audio visuales.

La parte demandante ratificó su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por la letrada del FOGASA, se formuló oposición a la demanda en cuanto al salario indicando que consultados los datos de las bases de cotización, constaba que las bases eran inferiores y consta con un contrato de Formación y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

**Tercero.-** Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Interrogatorio de la empresa demandada solicitado en demanda, y Documental aportada ya aportada al proceso, y 7 documentos aportados en el acto del juicio.

Por el FOGASA: Documental consistente en 2 documentos.

Admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante y el FOGASA de sus conclusiones que elevaron a definitivas.

**Cuarto.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

### Hechos probados

**Primero.-** El demandante D. Matias Ezequiel Cumbranos Crispo, con DNI 48.618.870-Y ha venido prestando servicios para la empresa LIM LANUS GESTIONES Y SERVICIOS, S.L. con CIF B73767600, dedicada entre otras actividades a la de Hostelería, en las siguientes circunstancias: Antigüedad desde el 25-10-13, con contrato de trabajo temporal a tiempo completo para la Formación (421), con categoría profesional de camarero, y promedio de retribución mensual de 753 € brutos incluida prorratas de pagas extras (nómina de 30 días) y diario de 25,10 €.

**Segundo.-** La relación laboral entre las partes se regía por el Convenio Colectivo de hostelería de la Región de Murcia, que para el año 2013, preveía una retribución bruta mensual para categoría de camarero de 1.051,35 incluidas prorratas de pagas extras y plus de transporte.

El SMI para el año 2013 se fijó en 9.034,20 € anuales, incluida prorratas de pagas extras lo que da un salario mensual de 752,85 €, incluidas prorratas de pagas extras.

**Tercero.-** El trabajador cesó en la prestación de servicios el 31-12-13, y a fecha de extinción de la relación laboral el empresario demandado le dejó a deber al trabajador, las siguientes cantidades y por los siguientes conceptos:

- . NÓMINA OCTUBRE 2013	175,70 €
- . NÓMINA NOVIEMBRE 2013	753,00 €
- . NÓMINA DICIEMBRE 2013	778,10 €
- . VACACIONES 2013 (5 días)	125,50 €
TOTAL	1.823,30 €

**Cuarto.-** Con fecha 3-3-14 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el S.C.S.R.L. instado por papeleta presentada el día 13-2-14, con el resultado de celebrado sin avenencia.

#### Fundamentos de derecho

**Primero.-** Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de la prueba documental de parte demandante y de la aportada por el FOGASA, de lo que se acredita relación laboral entre las partes, antigüedad, categoría, tipo de contrato suscrito, retribución percibida, tiempo de servicios prestados, Convenio Colectivo aplicable, extinción de relación laboral y cantidades devengadas por la parte demandante en los periodos reclamados y por los conceptos reclamados, conforme al contrato de formación suscrito, y los restantes hechos declarados probados, en concreto la falta de pago de las cantidades reclamadas se extraen de la conformidad de la parte demandada con los hechos, y en virtud de la facultad concedida al juzgador por el Art. 91.2 de la LRJS vigente a la fecha de interposición de la demanda, para el caso de injustificada incomparecencia de la persona física o legal representante de persona jurídica cuyo interrogatorio o prueba de confesión hubiese sido solicitada y admitida, cuando haya sido citada al efecto con los apercibimientos legales.

**Segundo.-** En el contrato de formación le corresponde al trabajador la retribución fijada en el Art. 11.1.e) del ET en su redacción vigente a la fecha de la contratación, que establece lo siguiente: "La retribución del trabajador será la fijada en convenio colectivo para los trabajadores en prácticas, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 o al 75 por 100 durante el primero o el segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo".

Y conforme a lo dispuesto en el Art. 11.2.g) del ET "En ningún caso, la retribución podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo".

La base de cotización del mes de octubre es inferior al SMI del año 2013, por lo que hay que estar a la base de cotización del mes de noviembre, de 753 €, que no es inferior al SMI.

En base a lo expuesto en la relación fáctica que se da como probada, una vez acreditadas las circunstancias que se han hecho constar, y en relación con el Art. 217 de la L.E.C., no habiendo acreditado la empresa demandada el pago de las cantidades adeudadas, que se recogen en los hechos probados, procede

dictar sentencia condenando a la empresa demandada al pago de la cantidad indicada en el hecho probado tercero, que es inferior a la reclamada, al haber sido contratado el demandante con un contrato de formación.

Por todo lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 11 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

**Tercero.-** Respecto a la reclamación formulada contra el FOGASA, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### Fallo

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Matías Ezequiel Cumbraos Crispo, frente a la empresa LIM Lanus Gestiones y Servicios, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), declaro haber lugar parcialmente a la misma, y en consecuencia debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 1.823,30 € brutos, más los intereses legales del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder al FOGASA en el abono de las citadas cantidades.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe interponer recurso de suplicación conforme al Art. 190.2 y 191.1g) de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a "LIM Lanus Gestiones y Servicios S.L.", en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 13 de octubre de 2017.—La Letrada de la Administración de Justicia.